

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA
INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. RUIDO.

Inexistencia.

Concepto equipo musical no incluye televisor con sus altavoces de acuerdo con la Ordenanza municipal aplicable.

Ausencia de prueba musical desvirtuadora de lo anterior.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Jose Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza a 20 de junio de 2013.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Zaragoza, habiendo visto el PA 175/2012, en el que ha sido actora C.B.S.L., representada por Don J.S.A.F., Procurador, con asistencia Letrada de D. C.B.G. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S.S.S., Procuradora, con asistencia de la Letrada Consistorial, siendo objeto del recurso el acuerdo del Consejo Gerencia de 7 de junio de 2012, sobre imposición de Sanción por contravención de la normativa acústica.

HECHOS

PRIMERO.- El día 20 de junio de 2012, se presentó recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo precitado.

SEGUNDO.- En cumplimiento del requerimiento de este Juzgado, se presentó Demanda en fecha 6 de julio de 2012, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia, “por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, revoque la citada resolución de fecha 7 de junio de 2012, anulándola y en todo caso dejándola sin efecto, con imposición de costas a quien se oponga a las justas pretensiones”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna esta litis la imposición de una sanción por la contravención de la legislación en materia de ruido.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 9 de enero de 2012, a las 08’15, se formuló denuncia en relación con los siguientes hechos:

“- Incumplir condiciones de la licencia.

Incumplir limitación horaria del equipo musical en función a la licencia de bar con equipo musical.

Tiene conectado un televisor que coincide con el sonido que sale de los altavoces (4 altavoces). El sonido no sale del televisor. Presenta un certificado que de 6:00 a 12:00 el sonido proviene del televisor”.

Al folio 2, figura corrección de errores materiales deslizados en la denuncia por los Sres. Agentes actuantes.

2.- Previa propuesta, se dictó acuerdo de incoación, en fecha 17 de febrero de 2009, por la posible contravención del art. 28.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que dice así:

“b.- El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la

salud de las personas”.

3.- Con fecha 19 de marzo de 2012, se presentó escrito de alegaciones, en el que, entre otras cosas, se dijo:

“Tercero.- Ciertamente, el artículo 6 del Decreto 220/2006 establece que queda prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 12:00 horas. Pero en el presente caso no se encontraba en funcionamiento ningún equipo musical.

El artículo 4 de la Ordenanza de Distancias Mínimas del Ayuntamiento de Zaragoza establece:

Se entiende por equipo musical cualquier medio mecánico o electrónico por emisión o reproducción para la difusión de música. A todos los efectos se identifica este término con el de fuente reproductora de sonido y con el de ambientación musical definido en el Catálogo.

Queda excluida de la consideración de equipo de música la instalación de un único aparato receptor de televisión o pantallas planas sin conexión a instrumentos amplificadores externos, ni más de 42 pulgadas. En consecuencia, la exigencia de doble puerta o vestíbulo de entrada, prevista en el artículo 33 de la Ordenanza Municipal de protección contra ruidos y vibraciones de 2011, y con la solución gráfica orientativa del anexo 6, no alcanza a este supuesto.

En el presente caso, tal y como se recoge en el escrito de denuncia no se encontraba en funcionamiento ningún equipo musical, ya que única y exclusivamente funcionaba el televisor existente en el local, sin conexión a amplificador ni ecualizador de ninguna clase, y por supuesto con un nivel sonoro no superior a 75 dB, siendo la televisión de 42 pulgadas (aunque no se indique en la denuncia).

En prueba de ello, se adjunta certificado de la empresa C. del que se desprende que de 6 a 12 el sonido de los altavoces sólo proviene del televisor y no pasa por los amplificadores del local, encontrándose el reloj conmutador precintado para evitar su manipulación. Se adjunta como documento nº 2”.

4.- Con fecha 22 de marzo de 2012, se formuló propuesta de resolución, en la que se indicaba que se había vulnerado la condición segunda de la licencia en cuestión, de acuerdo con lo que sigue:

“El titular de la actividad vendrá obligado a la adopción de todas aquellas medidas que vinieren impuestas por disposiciones de carácter general o por Ordenanzas Municipales. La actividad se incluye en la clasificación del Grupo I con equipo de música, debiendo ajustarse a la prohibición de funcionamiento del equipo de música antes de las 12 horas, establecida tanto en el artículo 6 del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, como en el artículo 3 de la Ordenanza Municipal de distancias mínimas y zonas saturadas, restricción que viene motivada en evitación de molestias por el ruido”.

5.- Con fecha 19 de abril de 2012, se presentó escrito de alegaciones con base en las siguientes razones: a) nulidad del procedimiento por omisión de los hechos exigidos en el art. 18 del RD 1398/1993; b) nulidad de procedimiento por falta de práctica de la prueba propuesta, c) nulidad por modificación de los hechos denunciados, y d) por no haber realizado los hechos tipificados.

6.- Con fecha 7 de junio de 2012, se acordó imponer la sección recurrida en esta litis.

TERCERO.- En la demanda, tras relatar los antecedentes de la licencia habilitante de la actividad y del propio expediente administrativo, se estudia la normativa que se considera aplicable (en concreto, la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos y el Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, de aprobación del Catálogo de Espectáculos Públicos). Sentado lo anterior, se niega la comisión de la infracción castigada por la Administración del siguiente modo:

“Ciertamente, el artículo 6 del mencionado Decreto 220/2006 establece una limitación de horario en el funcionamiento de los equipos musicales: funcionamiento de los equipos musicales.- En los locales, recintos y establecimientos enumerados y definidos en el Catálogo, cuyo horario autorizado de apertura sea el previsto en el artículo 34.1.a) de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, queda

prohibido el funcionamiento de equipos de música antes de las 12,00 horas.

Es decir, la limitación se refiere única y exclusivamente al funcionamiento de equipo de música, y en el establecimiento de mi principal no se encontraba en funcionamiento ningún equipo de música, ya que única y exclusivamente se encontraba funcionando, tal y como indica la policía en el propio boletín de denuncia, una televisión. Siendo que la televisión no es considerada equipo de música”.

En este punto, y para rechazar que nos encontramos ante un equipo de música conforme a la normativa aplicable, se ha subrayado la importancia del certificado aportado como documento nº 3 de la Demanda, que reza así:

“Por la presente C.,S.C., certifica que: su departamento técnico ha realizado una intervención en el equipo de música colocado en el establecimiento L.J., sito en Calle Prudencio nº 5 local, 50003 de Zaragoza, colocando un reloj-conmutador electrónico de forma que de 6 a 12 horas todos los días, el sonido reproducido por los altavoces sea sólo el proveniente de un televisor y no pase por los amplificadores del local. Dicho reloj conmutador está precintado para evitar su manipulación.

Por ello, se puede afirmar que de 6 a 12 horas, la televisión junto con los altavoces en dicho local, no son un equipo musical manipulable, al carecer de mesa de mezclas, ecualizador y amplificador o etapa de potencia.

Por lo tanto, se puede certificar quede 6 a 12 horas, en este local, la televisión junto con los altavoces no es un equipo musical conforme a lo define el punto IV. 6 del Decreto 220/2006”.

Frente a ello, la Letrada Municipal entiende, que, en efecto, se ha producido un incumplimiento de las condiciones de la autorización, al estar prohibido el funcionamiento del equipo de música antes de las doce horas. A estos efectos, se niega valor al certificado técnico aportado y a su ratificación debido a la virtualidad probatoria de las denuncias de los Agentes y a la necesidad de haber solicitado una solicitud ante la propia Administración para verificar la instalación emisora de ruido.

Asimismo, se ha defendido la regularidad del procedimiento administrativo y, en especial, del hecho de haber incorporado a la propuesta de resolución la referencia a otras nueve denuncias. Finalmente, se argumenta a favor de proporcionalidad de la sanción impuesta por la Corporación.

CUARTO.- Ciertamente, la suerte de esta litis depende del concepto de equipo de música, a la vista de la concreta imputación fáctica tomada en consideración por la Administración para dictar la sanción cuestionada en este proceso y de la propia base normativa citada por las partes (arts. 28.3 de la Ley del Ruido, 6 del Decreto 220/2006, del Gobierno de Aragón), sin que en este momento pueda variarse tal concreta imputación esto es, la utilización del equipo musical en un horario prohibido.

Procede, en consecuencia, partir de lo que, normativamente, se reputa como equipo musical, para lo cual, hay que citar lo dispuesto en el apartado IV.6 del Anexo del Decreto 220/2006, que dice:

“Es el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y ecualización”.

Asimismo, la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, en su art. 4, prevé la siguiente definición de equipo musical:

“Se entiende por equipo musical el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical con amplificación y ecualización, así como el aparato o conjunto de aparatos de reproducción musical que produzca un nivel sonoro máximo (L_{max}) medido a 3 metros de los altavoces y en la dirección de máxima emisión superior a 75 dB(A).

Cualquier fuente reproductora de sonido que no pueda definirse como equipo musical deberá acreditarse mediante certificado técnico”.

Pues bien, dado que, según la propia normativa reseñada (entre ella, la municipal), se exige que el equipo de música cuente con “amplificación y ecualización”, no existe prueba de cargo suficiente (esencialmente de tipo técnico) como para mantener la imputación consistente en que el televisor con sus altavoces se incluya en tal categoría de equipo de música. Ello es así, a la vista de la prueba

aportada por la parte actora (esto es, el certificado reflejado con anterioridad y su ratificación por el señor testigo) y del propio contenido de la denuncia (en el que se hacía referencia a la existencia de un certificado). Y es que, se insiste en ello, ha faltado una prueba técnica que contrarrestara la documental y testifical de la parte actora que ha llevado a este Juzgado a dudar de que, en efecto, la utilización del televisor con los altavoces pueda subsumirse en esta categoría; máxime, a la vista de las explicaciones del testigo que ha afirmado que la utilización de altavoces no supone una amplificación del sonido sino únicamente que se oiga de modo uniforme en el local.

Por tanto, los principios de presunción de inocencia y tipicidad (arts. 134 y 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) llevan a anular la sanción impuesta, sin perjuicio de que este Juzgado entienda que la Administración ha debido interpretar un concepto jurídico indeterminado (el relativo al “equipo musical”) de una evidente complejidad, especialmente, en el caso de autos, donde se había producido, además una manipulación *ad hoc* por un técnico del aparato de televisión.

QUINTO.- De acuerdo con la nueva redacción del art. 139 de la Ley Jurisdiccional, y para compensar en parte la interposición de este recurso (máxime, cuando se ha declarado que nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado de compleja interpretación, lo que condicionaría cualquier acción indemnizatoria), se acuerda condenar en costas a la Administración hasta la cuantía de quinientos (500) euros.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo 175/2012 interpuesto por la mercantil C.B.,S.L. contra el acuerdo de fecha 7 de junio de 2012, que se anula, al no ser conforme a derecho, condenándose a la Administración a abonar las costas de la actora hasta la cuantía de quinientos (500) euros.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. José Javier Oliván del Cacho, Magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Zaragoza.